

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de enero de 1960 por la que se amplía la Comisión Mixta de Productos Lácteos Pro-bienestar Infantil y Social.

Excelentísimo señor:

De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión Interministerial de Auxilio Internacional a la Infancia y de acuerdo con el Decreto de 21 de agosto de 1956.

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien ampliar la Comisión Mixta de Productos Lácteos Pro-bienestar Infantil y Social, creada por Orden de 27 de septiembre de 1959, con representantes del Sindicato Nacional de Ganadería y de la Asesoría Técnica Industrial del Ministerio de Industria.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1960.

CARRERO

Excmo. Sr. Subsecretario de Asuntos Exteriores, Presidente de la Comisión Interministerial de Auxilio Internacional a la Infancia.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se dan normas sobre el servicio de emisión y agregación de hojas de cupones a las obligaciones del Tesoro, emitidas por Decreto de 29 de octubre de 1954 y prorrogada su vigencia por Decreto-ley de 4 de noviembre de 1959.

Dispuesta por Orden ministerial de 5 de noviembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del día 6) la emisión y agregación de hojas de cupones a las obligaciones del Tesoro, emitidas por Decreto de 29 de octubre de 1954 y prorrogada su vigencia por Decreto-ley de 4 de noviembre de 1959 con la misma numeración de las obligaciones a que van destinadas, la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, en uso de la autorización que el número 8 de la citada Orden ministerial le confiere dispone:

Primera.—La presentación de las obligaciones del Tesoro, emitidas por Decreto de 29 de octubre de 1954 para agregar las hojas de cupones, se hará en Madrid, en la Subsección de Recibo de esta Dirección General y en las demás provincias en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, a partir del día 11 de enero de 1960.

Segunda.—Las obligaciones se presentarán facturadas en impresos especiales, que serán facilitados gratuitamente por la Subsección de Recibo de este Centro directivo y por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda. Se relacionarán por numeración correlativa de menor a mayor, con caracteres claros, sin raspaduras, enmiendas ni interlineados.

Las facturas que contengan cualquiera de los defectos apuntados serán rechazadas por los encargados de recibirlas.

Tercera.—Los tenedores que custodien por sí mismos obligaciones del Tesoro las acompañarán a la factura, y una vez comprobadas por la Subsección de Recibo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas o por las Intervenciones de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda las devolverán al presentador, en unión del correspondiente resguardo que acredite dicha presentación. Este resguardo servirá para recoger las hojas de cupones.

Cuarta.—Los Bancos y Banqueros, las Instituciones de Crédito y Ahorro y demás entidades depositarias de dichas obligaciones podrán solicitar la agregación de hojas de cupones sin necesidad de presentarlas, siempre que en la factura se haga constar, por medio de certificación debidamente autorizada, que las obligaciones reseñadas en la factura coinciden en numeración con las que obran en su poder. No obstante, las oficinas encargadas de la recepción de facturas podrán disponer cuando lo consideren conveniente, la presentación de las citadas obligaciones para su comprobación.

Quinta.—Las hojas de cupones que se emitan para ser agregadas a las obligaciones del Tesoro llevarán la misma numeración que las obligaciones a que vayan destinadas; contendrán 20 cupones, con numeración correlativa del 21 al 40 correspondientes a los vencimientos trimestrales de 15 de febrero de 1960 a 15 de noviembre de 1964, ambos inclusive, siempre que la presentación de la factura para la agregación de las hojas de cupones se realice dentro del plazo de cinco años, contados desde el vencimiento de 15 de febrero de 1960.

Sexta.—Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda remitirán a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas dentro del plazo de tres días a contar de la fecha de su presentación, las facturas que se presenten para la agregación de hojas de cupones.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1960.—El Director general, Juan José Espinosa.

Sres. Delegados y Subdelegados de Hacienda, Directores de Bancos, Banqueros y demás Instituciones depositarias de obligaciones del Tesoro y particulares que las custodien por sí, correspondientes a la emisión dispuesta por Decreto de 29 de octubre de 1954.

ORDEN de 12 de enero de 1960 por la que se fijan los precios de venta al público de grasas y productos mixtos dentro del ámbito del Monopolio de Petróleos.

Habiéndose establecido un aumento en los precios de adquisición a los fabricantes por parte de C. A. M. P. S. A. de las grasas y productos mixtos, aumento motivado por el mayor costo de los aceites que se utilizan en la fabricación, se considera preciso el establecer nuevos precios de venta al público de las grasas y productos mixtos, y por ello este Ministerio, visto el informe del Ministerio de Industria, ha resuelto lo siguiente:

1.º Los precios de venta al público, desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», serán los siguientes:

Grupo	Clase de productos	Precio de venta al público — Pesetas
1	Grasas consistentes corrientes	16,60
2	Grasas consistentes superiores	19,50
3	Grasas consistentes grafitadas	20,10
4	Grasas sodo-cálcicas	23,80
5	Grasas fibrosas alto P. F.	20,30
6	Grasas en bloques	15,50
7	Grasas cálcico plúmbicas	29,00
8	Grasas de litio	33,80
9	Grasas aluminicas	25,30
10	Grasas de bario	17,80
11	Grasas de molibdeno	31,30
12	Grasa consistente negra semilíquida	12,90
13	Grasa consistente negra superior	15,30
14	Grasas parafinosas	20,00
15	Grasas asfálticas semilíquidas	13,10
16	Grasas líquidas reversibles	18,60
17	Grasas líquidas textiles	16,30
18	Aceite mixto textil sin mancha	21,70
19	Aceite mixto sin salicidura	17,90
20	Aceite mixto emulsionable	20,50
21	Aceite mixto textil	16,10
22	Aceite mixto corte metales	18,60
23	Aceite mixto térmico	17,90
24	Aceite mixto lubricante	14,20
25	Aceite emulsionable marino	18,10
26	Taladrina corriente	17,80
27	Taladrina superior	20,50

Estos precios se entienden por kilo y sin envases, el que será facturado al precio aprobado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria estando, sin embargo, incluidos en dichos precios de venta al público el impuesto sobre el gasto y el recargo transitorio de 0,25 pesetas-kilogramo previsto en la Orden ministerial de 29 de julio de 1957.

2.º La C. A. M. P. S. A. aborará en concepto de comisión a los Agentes de venta mayoristas el 16 por 100 en los aceites, grasas y productos mixtos, del precio de venta al público del producto, con deducción del impuesto, recargo transitorio autorizado y coste del envase correspondiente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1960.

NAVARRO

Sr. Delegado del Gobierno en la C. A. M. P. S. A.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de erratas del Decreto 2165/1959, de 3 de diciembre, que modificaba la redacción de algunos artículos del Código de la Circulación, vigente y el cuadro de multas del mismo.

Observados diversos errores en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 293, de 8 de diciembre de 1959, páginas 15633 a 15636, se transcriben a continuación debidamente rectificadas las partes afectadas.

En la página 15634, segunda columna, donde dice: «Artículo 296. Retirada de los permisos de conducción».

I. Las infracciones previstas en los artículos 19, 21, párrafo tercero, 30, 40, 45 a), 48 c) y g) y 147, apartado b), podrán determinar, además de las sanciones que en dichos artículos se establecen, la suspensión temporal o retirada definitiva del permiso para conducir vehículos, cuando en la infracción hubiera concurrido temeridad manifiesta, negligencia grave o evidente peligro para otros usuarios, debe decir: «Artículo 296. Retirada de los permisos de conducción».

I. Las infracciones previstas en los artículos 19, 21, párrafo tercero, 30, 40, 45 a), 48 e) y g) y 147, apartado b), podrán determinar, además de las sanciones que en dichos artículos se establecen, la suspensión temporal o retirada definitiva del permiso para conducir vehículos, cuando en la infracción hubiera concurrido temeridad manifiesta, negligencia grave o evidente peligro para otros usuarios.»

En la página 15635, segunda columna, donde dice: «Artículo 165. 500 pesetas. Por no llevar permisos y placas no facilitadas por la autoridad competente, 1.000 pesetas. Por no devolver las placas de transportes en el plazo prefijado, 10 pesetas por día, máximo 250 pesetas.» debe decir: «Artículo 165. 500 pesetas. Por llevar permisos y placas no facilitadas por la autoridad competente, 1.000 pesetas. Por no devolver las placas de transportes en el plazo prefijado, 10 pesetas por día; máximo, 250 pesetas.»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de diciembre de 1959 por la que se dan normas para la liquidación del Centro de Perfeccionamiento Obrero, suprimido por Decreto de 23 de septiembre último.

Ilustrísimo señor:

Suprimido el Centro de Perfeccionamiento Obrero y Oficina Central de Documentación Profesional por Decreto 741/1959, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre siguiente), cuyas funciones y actividades se han asumidas por la

Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral, y suprimidos en los Presupuestos Generales del Estado, aprobados para el bienio 1960-61, los créditos y dotaciones asignados al expresado Centro.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Por el Director del suprimido Centro de Perfeccionamiento Obrero y Oficina Central de Documentación Profesional deberá procederse a hacer entrega al de la Institución de Formación de Enseñanza Laboral de todos los enseres, mobiliario y material perteneciente a aquél, así como de los locales que hasta su supresión venía ocupando.

De dicha entrega se extenderá el oportuno acta por triplicado, autorizada con la firma de los Directores y Secretarios del Centro y de la Institución, uno de cuyos ejemplares quedará en poder del Secretario de aquél otro en el de la Institución y el tercero será enviado a la Sección de Formación Profesional del Ministerio para su constancia y archivo.

Segundo.—Todo el personal que venga desempeñando su cargo en el Centro de Perfeccionamiento Obrero con carácter interino cesa en el mismo a partir de esta fecha.

Tercero.—Por la Dirección General de Enseñanza Laboral serán adoptadas las medidas pertinentes, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria del Decreto de 23 de septiembre del año en curso para el acoplamiento definitivo del personal del Centro de Perfeccionamiento Obrero que desempeña su cargo en régimen de contrato, teniendo en cuenta para ello las titulaciones que ostente y las funciones que haya venido desempeñando en el Organismo de referencia. A la vista de dichos extremos serán destinados a la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral en concepto de Profesores asesores o a la Escuela de Maestría Industrial de Madrid en calidad de funcionarios administrativos.

Cuarto.—Aquellos funcionarios en régimen de contrato que no deseen ser acoplados en la forma expuesta podrán optar entre acogerse a los beneficios del Decreto de 5 de septiembre de 1958 o quedar en situación de excedencia forzosa, percibiendo las tres cuartas partes de sus haberes, hasta el término del periodo de vigencia de sus respectivos nombramientos.

Quinto.—Los funcionarios del indicado Centro que hallándose en régimen de contrato deseen ser acoplados deberán así solicitarlo de la Dirección General de Enseñanza Laboral (Sección de Formación Profesional) antes del día 10 de febrero próximo, mediante instancia acompañada de copia certificada por el Secretario de la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial de Madrid del título académico que ostenten o del recibo de haber abonado los derechos para su expedición y copia, también certificada de su primer nombramiento.

Sexto.—Por la Dirección General de Enseñanza Laboral podrán dictarse las Resoluciones que se estimen pertinentes para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 30 de diciembre de 1959 por la que se aprueban los cuestionarios de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas del Hogar, correspondientes a los estudios del Bachillerato Laboral para alumnado femenino.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Este Ministerio ha resuelto aprobar los cuestionarios de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas del Hogar, correspondiente a los estudios del Bachillerato Laboral para alumnado femenino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.